Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 185-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 185-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- Las 12h50.-
VISTOS.-

I.- ANTECEDENTES:

1.1 El 29 de diciembre de 2018, a las 22h11, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y anexos en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fidel Acero, en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, Listas 35 y por su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-S0-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, relacionada con "...la calificación de la candidatura a la Concejalía Rural del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por movimiento Alianza PAIS, Lista 35, señor Fidel Acero..." (sic) (fs. 10 a 12 y vta.)

1.2 Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 185-2018-TCE y, en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 29 de diciembre de 2018, que obra a fojas trece (13) del proceso. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de diciembre de 2018 a las 22h36, en trece (13) fojas.

1.3 Mediante auto de 02 de enero de 2019, las 15h30, la Jueza de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de -un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, el señor FIDEL ACERO, remita copia del certificado de votación actualizado.
SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con el recurso presentado por el compareciente en contra de la resolución No. CNE-JPEP-S0-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para lo cual acompáñese copia del escrito.
TERCERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal copia certificada de la directiva provincial del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" debidamente inscrita en ese organismo administrativo electoral.
CUARTO.- De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones. Las instituciones del sector privado y toda persona natural

o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.", a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al **21 de diciembre de 2018** el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias."

1.4 El 3 de enero de 2019 a las 16h39, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, firmado por el señor Fidel Acero y su abogado doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Jueza en la disposición PRIMERA del auto de 02 de enero de 2019, las 15h30 (fs. 22 a 24).

1.5 Mediante Oficio Nro. 01-03-2019-CNE-JPEP-S de 03 de enero de 2018 (sic), en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y cinco (85) fojas, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 19h29, el señor José Elías Cárdenas Llerena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, expresa: "En atención a lo dispuesto en la providencia de 2 de enero de 2019, dentro de la causa No. 185-2018-TCE, recibida en la Secretaría de este Organismo el mismo día, a las 20h45, por disposición de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, me permito remitir el expediente original constante en 85 fojas útiles, debidamente foliado, referente a la Resolución CNE-JPEP-50-56-27-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de. Pichincha, en sesión de 27 de diciembre de 2018, sobre la calificación de la candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciada por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35". (fs. 26 a 111).

1.6 El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 03 de enero de 2019, a las 21h43, ingresa por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG- 2019-0005-0f, en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, en el cual indica:"... remito a usted copia certificada del Memorando No. CNE-CNTPP-2019-0029-M de 03 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Xavier Eduardo Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta la Nómina de la Directiva de Pichincha inscrita a la presente fecha por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", constante en una (1) foja, documento que guarda relación con lo solicitado por su autoridad... ". (fs. 113 a 121)

1.7 El 4 de enero de 2019, a las 14h13, se recibe en la Secretaría General el oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Winston Pillalaza Lincango, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, a través del cual adjunta "... el oficio N.- 0027-2019-PL-UJFMNACC, de fecha 4 de Enero del 2019 otorgado por la Ing. Deydamia Vaneza Guamaní, Liquidadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe ..." (sic) (fs. 123 y 124).

1.8 Mediante auto de 7 de enero de 2019, a las 11h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, contra la Resolución No. PLE-JPEP-SO-56-27-12-2018, expedida por la Junta Provincia Electoral de Pichincha, el 27 de diciembre de 2018, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

> **"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Abg. Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; y rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAÍS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley...".

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

Según el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, se reconoce y garantizará a las personas: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

En el presente caso, el Sr. Fidel Acero ha comparecido en sede administrativa en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

> "Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
>
> (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."
>
> "Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución PLE-JPEP-SO-56-27-12-2018, expedida por la Junta Provincia Electoral de Pichincha, el 27 de diciembre de 2018, fue notificada en legal y debida forma, conforme consta a fojas cuarenta y nueve (49) del expediente, en los siguientes términos:

> **"RAZÓN:** La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 18HOO al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad del Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el casillero electoral No 3; y, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del movimiento Alianza País en el casillero electoral Nro. 35 pertenecientes a las organizaciones políticas.- Certifico..." (sic).

En tanto que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el candidato Fidel Acero, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre 2018 a las 22h11, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas trece (13) del proceso; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

En el escrito de recurso, el ciudadano Fidel Acero expone lo siguiente:

Que el 21 de diciembre de 2018 presentó su candidatura a la dignidad de Primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por el Movimiento Alianza PAIS, listas 35, para terciar en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019; el 24 de diciembre de 2018 el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, señalando que es Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", presentó un recurso de objeción a su candidatura, arguyendo que el candidato Fidel Acero debe pensiones alimenticias, para lo cual acompañó unos impresos sin certificación alguna o firma de responsabilidad sobre la veracidad del documento.

Que del proceso no se encuentra documento alguno respecto de que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza sea el representante legal del partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha y que esté inscrito así en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral correspondiente, conforme lo disponga el estatuto de dicha organización política.

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones de la República del Ecuador dispone que el estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, y que así mismo, de acuerdo a la citada norma legal, el estatuto debe contener las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman.

Que existe falta de personería del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien afirma ser Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado, ya que no existe prueba alguna de este hecho.

Que mediante oficio del 25 de diciembre de 2018, la abogada Carmen Elizabeth García Zambrano, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, notificó al Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS el escrito de objeción en contra de "Fidel Castro" y no del candidato Fidel Acero, por lo cual estima que esta objeción no se efectuó en legal y debida forma.

Que compareció mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2018, dándose por notificado, y adjuntó una escritura de declaración juramentada hecha por la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, en la que manifiesta que el candidato Fidel Acero no le debe pensiones alimenticias y que jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de las pensiones alimenticias de su hijo, declaración que la ha efectuado mediante escritura pública celebrada en la Notaría Decimotercera del cantón Quito.

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 del 27 de diciembre de 2018, aceptó la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza y rechazó su candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciada por el movimiento Alianza PAIS, por estar incurso en la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 96 de la Ley (Código de la Democracia).

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha aduce que ha verificado y constatado que en el sistema de datos emitidos por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a través de su página web, se confirma que a la fecha 24 de diciembre de 2018, el señor Fidel Acero adeuda pensiones alimenticias; sin embargo -afirma el recurrente- no se ha explicado quién verificó, ni cómo obtuvo la información, que no consta en el proceso la certificación de dicha información, y que el órgano electoral no podía ir más allá de sus atribuciones, lo que le llevó a "determinar falsas presunciones", ya que la señora Myrian Rosa Quincha Farinango ha asegurado mediante declaración jurada que no le adeuda pensiones alimenticias.

Por lo cual solicita que el Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso de apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 del 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial

Electoral de Pichincha, y se ordene la inscripción de su candidatura a la dignidad de primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por el Movimiento Alianza PAIS.

3.2. Análisis jurídico del caso

Ante lo afirmado por el recurrente, cuya inscripción de candidatura fue rechazada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes aspectos: 1) ¿Es procedente la calificación e inscripción del señor Fidel Acero, como primer candidato principal a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución N° CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha, cuando existe constancia de que se halla incurso en una prohibición constitucional?; y, 2) Sobre la falta de legitimación del objetante de la inscripción de la candidatura del ciudadano Fidel Acero.

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas, este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.2.1. ¿Es procedente la calificación e inscripción del señor Fidel Acero como primer candidato principal a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha, cuando existe constancia de que se halla incurso en una prohibición constitucional?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18 – año 2006 – pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH – Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos"; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

> "(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejalas distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, la Constitución de la República y el Código de la Democracia, en sus artículos 113 numeral 3, y 96, numeral 3, respectivamente, y que son del mismo tenor, establecen que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

> "3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias."

De la revisión del proceso se advierte, de fojas 77 a 83, la recepción del formulario de inscripción de los candidatos y candidata del Movimiento Alianza PAIS, listas 35, para las dignidades de Concejales Rurales del cantón Cayambe, ente quienes figura, como primer candidato principal, el señor Fidel Acero, inscripción que se efectuó el 21 de diciembre de 2018 como consta específicamente a fojas 83 del proceso.

Objetada la candidatura del señor Fidel Acero, al imputarle estar incurso en la prohibición constitucional y legal ya referida (adeudar pensiones de alimentos), el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fojas 59), contesta dicha objeción manifestando que: "(...) Nuestro candidato señala que no adeuda pensiones alimenticias, ya que éstas son pagadas directamente a la representante del menor".

En refuerzo de esta afirmación, el candidato Fidel Acero, mediante escrito presentado dentro del presente proceso, adjunta la escritura de declaración juramentada No. 20181701013P02013, celebrada en la Notaría Decimotercera del cantón Quito el día 27 de diciembre de 2018, mediante la cual, la señora Myrian Rosa Quinche Farinango declara: "Que el señor Fidel Acero, padre de mi hijo el menor (...) jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de sus pensiones alimenticias de mi hijo, en forma personal o mediante depósito en el Código de tarjeta SUPA, consecuentemente declaro que se halla al día en las pensiones alimenticias de mi hijo...".

Sin embargo, de fojas 63 se advierte la impresión del documento de "Consulta de Pago de Pensión Alimenticia – Sistema Único de Pensiones Alimenticias", obtenido vía electrónica de la página web del Consejo de la Judicatura el 24 de diciembre de 2018, mediante el cual se constata que a esa fecha el obligado principal (demandado) Fidel Acero, registra 24 meses de mora en el pago de pensiones alimenticias, con deuda pendiente por el valor de $ 2.975,65, dentro del juicio No. 17201-2012-0029 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

El candidato Fidel Acero impugna la información obtenida por vía electrónica de la página web del Consejo de la Judicatura, aduciendo que se trata de una "copia simple" y que al respecto, "el Tribunal Constitucional en resolución No. 133 del 18 de junio de 2002 ha señalado que la copia simple (...) no hace fe alguna...".

Al respecto, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone lo siguiente:

> "Art. 147.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales (...)".

Por su parte, el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos dispone:

> "Art. 202.- Documentos digitales.- Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos serán considerados originales para todos los efectos legales..."

Mediante auto del 2 de enero de 2019 a las 15h30 (fojas14), la Jueza sustanciadora, Dra. Patricia Guaicha Rivera, dispuso: "CUARTO.- (...) a través de la Secretaría General de este Tribunal remítase atento oficio al señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de u8n (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al 21 de diciembre de 2018 el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias"; por lo cual, la Ing. Vaneza Arboleda, Pagador-Liquidador de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, mediante oficio No. 0027-2019-PL-UJFMNACC, de fecha 4 de enero de 2019, certificó lo siguiente:

> "CERTIFICO que el señor Fidel Acero, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, proceso judicial asignado con el número 17201-2012-0029 y código de tarjeta SUPA No. 1701-04139 al 21 de diciembre de 2018 se encontraba adeudando las pensiones alimenticias más beneficios adicionales según lo que establece el Art. Innu 14, 16 y 31 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia".

De lo señalado se infiere que la constancia procesal, contradice la prueba aportada por el candidato Fidel Acero, y específicamente la declaración juramentada que hace la señora Myrian Rosa Quincha Farinango, la misma que, analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, resulta contraria a toda lógica, pues en el supuesto de ser cierta la afirmación de que el alimentante Fidel Acero "jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de sus pensiones alimenticias de mi hijo, en forma personal o mediante depósito en el Código de tarjeta SUPA", no habría razón para proponer demanda de alimentos en contra del ciudadano Fidel Acero, ni mucho menos para que éste, a la fecha en que inscribió su candidatura para la dignidad de primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe (21 de diciembre de 2018), registrara 24 meses de mora en el pago de pensiones alimenticias en el sistema SUPA, Por tanto, la declaración juramentada que consta realizada por parte de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, no solo que hace presumir la comisión del delito de perjurio, sino que además podría constituir un atentado contra el derecho del menor a recibir una pensión de alimentos, mismo que tiene la característica de irrenunciabilidad y que debe ser garantizado, en observancia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República.

De lo expuesto, se colige que el candidato Fidel Acero, al momento de su inscripción como candidato a Conejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, se hallaba adeudando 24 meses de pensiones alimenticias vigente; y, en consecuencia, se encuentra impedido -por mandato constitucional y legal- de ser candidato al referido cargo de elección popular.

Por tanto, la consecuencia jurídica que de ello deviene es que, al encontrarse el candidato Fidel Acero incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la calificación e inscripción de su candidatura resultaría improcedente y contraria a Derecho.

3.2.2. Sobre la falta de legitimación del objetante de la inscripción de la candidatura del ciudadano Fidel Acero

Un aspecto relevante en el presente caso constituye el hecho de que, luego de inscribirse la candidatura del ciudadano Fidel Acero para terciar como candidato principal a Conejal Rural del cantón Cayambe, por el Movimiento Político Alianza PAIS, listas 35, la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó, el 22 de diciembre de 2018, a los demás partidos y movimientos políticos de la referida jurisdicción provincial sobre dicha inscripción (fojas 75 a 76), a efecto de que estas organizaciones políticas puedan ejercer el derecho de objeción, dentro del plazo de 48 horas que prevé el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De fojas 62 consta el escrito presentado el 24 de diciembre ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien, invocando la calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", objetó la inscripción de la candidatura del ciudadano Fidel Acero a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, sin que exista constancia alguna de que la calidad de Director Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" -que invoca el objetante- se encuentre registrada en la Junta Provincial Electoral de Pichincha o en el Consejo Nacional Electoral; al contrario, de fojas 120 se advierte la nómina de la directiva provincial de la citada organización política, registrada en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en la cual se constata que quien ejerce el cargo de Director Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", es el señor Edison Manolo Beltrán Andrade; y, en este mismo documento, consta la razón de que: "Con Memorando No. CNE-DPPCH-2016-0533-M, de 16 de julio de 2016, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunica a esta Dirección, que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" ha sido suspendido temporalmente al señor Edison Manolo Andrade, Director Provincial de Pichincha, en su lugar suscriba cualquier documentación la Subdirectora, Ab. Nadya Lucía Fonseca Vallejo".

Si bien de autos se advierte que el ciudadano Ramiro Manuel Falcón Caiza no tiene la calidad de Director Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", y en consecuencia, no tenía la legitimación que exige el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para objetar la candidatura del ciudadano Fidel Acero, auspiciado por el Movimiento Alianza PAIS listas 35, ello de ninguna manera enerva la prohibición en la cual se halla incurso el candidato Fidel Acero, quien al momento de la inscripción de su candidatura, adeudaba pensiones alimenticias.

Por tanto, al existir constancia procesal que da cuenta de la expresa prohibición constitucional y legal en la que incurre el candidato Fidel Acero (adeudar pensiones alimenticias), pretender la calificación e inscripción de su candidatura, constituiría evidente transgresión del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 424 de la Constitución de la República, en virtud del cual, "las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

En el presente caso, es cierto que el ciudadano Ramiro Manuel Falcón Caiza comparece a objetar la candidatura del señor Fidel Acero, sin acreditar ser Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", requisito formal de legitimación previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, en virtud del ya referido principio de supremacía constitucional, no puede este Tribunal abstraerse del análisis de la causal de prohibición en la cual incurre el candidato Fidel Acero, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia, por sobre el incumplimiento de una formalidad, conforme el criterio adoptado en la Sentencia dictada dentro de la causa No. 168-2018-TCE (recurso interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS).

En tal virtud, este Tribunal no puede circunscribir su análisis dentro de un criterio meramente formalista para deslegitimar la objeción presentada contra la candidatura del ciudadano Fidel Acero, ni mucho menos para desentenderse de la prohibición constitucional y legal (adeudar pensiones de alimentos al momento de inscribir la candidatura) en la cual se halla incurso dicho candidato.

De aceptarse la alegación del candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, por el Movimiento Alianza PAIS, listas 35, Fidel Acero, se estaría permitiendo que éste se beneficie de su dolo, pues a sabiendas que tiene la prohibición constitucional y legal, al momento de postularse como candidato a un cargo de elección popular, no solo que omite su deber de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales, sino que además pretende engañar e inducir a error a este órgano jurisdiccional electoral, y lo más grave, advierte una conducta que puede devenir en delictuosa, al constar en el Formulario de Inscripción de su candidatura: "De acuerdo al Art. 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley..." (fojas 81), por lo cual este Tribunal estima necesario remitir copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía, a fin de que se observe e investigue su conducta.

Bajo estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- RECHAZAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Fidel Acero en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha el 27 de diciembre de 2018.

2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.

3.- DISPONER que, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente a efectos de que se investigue el posible cometimiento de delitos derivados de la actuación del señor Fidel Acero, con cédula No. 1707092282, y de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, con cédula de ciudadanía No. 1002857603.

4.- DEJAR a salvo el derecho para que la organización política Movimiento Alianza PAIS, Lista 35 presente nueva candidatura para primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, conforme el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por cuanto el señor Fidel Acero se halla incurso en la prohibición establecida en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia.

5.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Fidel Acero y a su patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta en las direcciones electrónicas **ggarcosa@gmail.com** y **fidel_acero@hotmail.com** , así como en la casilla contencioso electoral No. 131, previamente asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, Ingeniera Diana Atamaint al amparo de los dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) A los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las oficinas de la Junta Provincial en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

d) Al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, en el correo electrónico **ggarcosa@gmail.com**

6.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

7.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

8.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE);** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MP

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

CAUSA NO. 185-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 185-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 185-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019. Las 12h50.- **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) El 29 de diciembre de 2018, a las 22h11, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y anexos en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fidel Acero, en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, Listas 35 y por su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, relacionada con *"…la calificación de la candidatura a la Concejalía Rural del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por movimiento Alianza PAIS, Lista 35, señor Fidel Acero…"* (sic) (fs. 10 a 12 y vta.)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 185-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 29 de diciembre de 2018, que obra a fojas trece (13) del proceso.

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de diciembre de 2018 a las 22h36, en trece (13) fojas.

d) Mediante auto de 02 de enero de 2019, as 15h30, la suscrita Jueza, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

> ***PRIMERO.-*** *En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, el señor FIDEL ACERO, remita copia del certificado de votación actualizado.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con el recurso presentado por el compareciente en contra de la resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para lo cual acompáñese copia del escrito.*
>
> ***TERCERO.-*** *A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal copia certificada de la directiva provincial del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" debidamente inscrita en ese organismo administrativo electoral.

CUARTO.- *De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones. Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.", a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al* ***21 de diciembre de 2018*** *el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias.*

e) El 3 de enero de 2019 a las 16h39, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, firmado por el señor Fidel Acero y su abogado doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Jueza en la disposición PRIMERA del auto de 02 de enero de 2019, las 15h30 (fs. 22 a 24).

f) Mediante Oficio Nro. 01-03-2019-CNE-JPEP-S de 03 de enero de 2018 (sic), en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y cinco (85) fojas, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 19h29, el señor José Elías Cárdenas Llerena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, expresa: *"En atención a lo dispuesto en la providencia de 2 de enero de 2019, dentro de la CAUSA No. 185-2018-TCE, recibida en la Secretaría de este Organismo el mismo día, a las 20h45, por disposición de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, me permito remitir el expediente original constante en 85 fojas útiles, debidamente foliado, referente a la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sesión de 27 de diciembre de 2018, sobre la calificación de la candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciada por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35".* (fs. 26 a 111).

g) El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 03 de enero de 2019, a las 21h43, ingresa por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0005-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (08) fojas, en el cual indica: *"...remito a usted copia certificada del Memorando No. CNE-CNTPP-2019-0029-M de 03 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Xavier Eduardo Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta la Nómina de la Directiva de Pichincha inscrita a la presente fecha por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", constante en una (1) foja, documento que guarda relación con lo solicitado por su autoridad..."*. (fs. 113 a 121)

h) El 4 de enero de 2019, a las 14h13, se recibe en la Secretaría General el oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Winston Pillalaza Lincango, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, a través del cual adjunta *"...el oficio N.- 0027-2019-PL-UJFMNACC, de fecha 4 de*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Enero del 2019 otorgado por la Ing. Deydamia Vaneza Guamaní Liquidadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe…" (sic) (fs. 123 y 124).

i) Mediante auto de 7 de enero de 2019, a las 11h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra las actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
>
> (…) **2.** Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, fue formulado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, de 27 de noviembre de 2018 (fs. 31 a 49), adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que resolvió:

> (…) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Abg. Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; y rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAÍS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley; (…)

Por lo expuesto, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

De acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia:

> Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas (...)

El inciso tercero del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> (...) Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales **exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas** y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales. (Lo resaltado fuera de texto original)

El señor Fidel Acero, compareció en sede administrativa electoral en su calidad de candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; y, en esa misma calidad, interpuso el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

De igual manera el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

> **Art. 50.-** El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del **plazo de tres días** contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

La resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12 2018 de 27 de diciembre de 2018, fue notificada en legal y debida forma al ahora Recurrente, conforme consta a fojas cuarenta y nueve (49) del expediente; en la que consta la razón de notificación que dice:

> **RAZÓN:** La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 18H00 al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad del Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el casillero electoral N° 3; y, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del movimiento Alianza País en el casillero electoral Nro. 35 pertenecientes a las organizaciones políticas.- Certifico... (sic).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 22h11, conforme se desprende de la fe de recepción suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal que obra a fojas trece (13) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

a) Que, el 21 de diciembre de 2018 presentó su candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza País, Lista 35 para terciar en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019.

b) Que, el 24 de diciembre de 2018, *"el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, señalando que es Director Provisional de Pichincha Encargado, del Partido Sociedad Patriótica '21 de Enero'…"*, presentó el recurso de objeción a su candidatura para Concejal Rural del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza País, listas 35, *"…arguyendo que debo pensiones alimenticias a lo cual acompañó unos impresos, sin certificación alguna o firma de responsabilidad sobre la veracidad del documento."*

c) Que, del proceso no se encuentra documento alguno que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, *"…sea el representante legal del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha, el cual conste legalmente inscrito en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral correspondiente, de conformidad a sus estatutos…"*, citando para el efecto, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 321 del Código de la Democracia, manifestando que *"…existe falta de personería del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza (…) ya que no existe prueba alguna de este hecho."*

d) Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 25 de diciembre de 2018 notifica al señor Wilfrido René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, el *"…escrito de objeción presentada por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", contra del señor Fidel Acero Castro, no contra el compareciente Fidel Acero; por lo que ésta diligencia no se efectuó en legal y debida forma…."* Sin embargo el 27 de diciembre de 2018, el Recurrente se da por notificado entregando una declaración juramentada en la que la *"…señora Myrian Rosa Quinche Farinango, manifiesta que no le debo pensiones alimenticias y que jamás he dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de las pensiones alimenticias de mi hijo, declaración juramentada elevada escritura pública en la Notaría Décima Tercera del cantón Quito…"*

e) Que mediante resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12 2018 de 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Sociedad Patriótica "21 de Enero" y rechazar la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva y Soberana, listas 35 del Recurrente, por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia.

f) Que, se puede establecer *"hechos no justificados y actos contrarios a la Constitución y a la Ley electoral..."* al señalar que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, ostenta la calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no existiendo *"...prueba alguna que demuestre tal calidad..."; por lo que "...compareció ostentando una calidad que jamás tuvo dentro del Partido Sociedad Patriótica, por lo que es necesario solicitar al Consejo Nacional Electoral, remita al Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada de los estatutos del Partido Sociedad Patriótica, así como revisar si de autos consta el nombramiento con la calidad en la que comparece..."*

g) Que, respecto a la verificación de la información de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a través de la página web, de la que se desprende que al 24 de diciembre de 2018 el señor Fidel Acero adeudaba pensiones alimenticias y que se refieren en la Resolución objeto del presente recurso ordinario de apelación, el ahora Recurrente indica que la documentación presentada es copia simple, debiendo el objetante adjuntar a su recurso copias *"...debidamente certificadas y que puedan hacer fe en el proceso..."*

h) Que, de igual manera no se señala quien verificó ni cómo se obtuvo la información y si existen extracciones del sistema no constan del proceso ni se indica quién certificó la información y que el *"...órgano electoral provincial, no podía ir más allá de las atribuciones que le otorga la ley, lo que llevó a determinar falsas presunciones..."*

i) Solicita se acepte el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12 2018 de 27 de diciembre de 2018 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y *"...ordenar se proceda con la inscripción de mi candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha por Movimiento Alianza PAIS, Listas 35."* (sic).

Adjunta como prueba copia notariada de la declaración juramentada de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, elevada a escritura pública en la Notaría Décima Tercera del cantón Quito, de la cual se desprende que no debe pensiones alimenticias.

IV. ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE

4.1.- PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR FIDEL ACERO, RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA RESPECTO DE LA OBJECIÓN

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Consta del expediente, a fojas sesenta y cinco (65), el formulario de inscripción de candidaturas, mediante el cual el señor René Espín Lamar y el señor Vicente Javier Trujillo Córdova, Director Provincial de Pichincha y Secretario del Movimiento Alianza PAÍS, listas 35, respectivamente, proceden a la inscripción de candidaturas a Concejales Rurales del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, en el cual consta la inscripción del señor Fidel Acero, como primer candidato principal a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, auspiciado por la mencionada organización política, cuya presentación se realizó el 21 de diciembre de 2018, a las 18h00, en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta del acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, suscrita por la Secretaria de la indicada Junta y el Secretario del Movimiento Político, que obra a fojas setenta y siete (77) del proceso.

A fojas 66 consta el formulario de candidatos principales y suplentes, en el cual se aprecia la inscripción de los señores Fidel Acero quien suscribe el formulario conjuntamente con los señores Wilma Tabita Guaña Cevallos y Juan Bautista Yanes Muñoz, para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, aceptando al firmar este formulario lo siguiente: *"…De acuerdo al artículo 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley…"*.

Con oficio circular No. 00397-JPEP-2018, de 22 de diciembre de 2018 (fs. 75), la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral *"…la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de CONCEJALES RURALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL: MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBRERANA…"*, en la que consta el señor Fidel Acero, con cédula de ciudadanía No. 1707092282., habiendo sido notificada el 22 de diciembre de 2018, a las 13h51 en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, según se desprende de la razón que obra a fojas setenta y seis (76) del proceso.

A fojas sesenta y dos (62) del expediente, consta el escrito del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien comparece como **"Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"**, mediante el cual objetó la candidatura del señor Fidel Acero para la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, aduciendo que el referido candidato *"…**ADEUDA** 24 pensiones alimenticias, siendo la suma total de $2.975,65…"*, adjuntando para el efecto el *"…impreso del registro actualizado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA y el link correspondiente http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf del Consejo de la Judicatura, Función Judicial…"*, por lo que a criterio del Objetante violaría lo dispuesto en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que prescriben: *"No podrán ser candidatas y candidatos a elección popular: "Quienes adeuden pensiones alimenticias…"*

El 25 de diciembre de 2018, la abogada Carmen Elizabeth García Zambrano, Secretaria de la Junta Provincial de Pichincha mediante oficio sin número (fs. 61), se dirige al señor Wilfrido

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en el que manifiesta:

> **Adjunto al presente sírvase encontrar en tres fojas útiles** el escrito de objeción presentado por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" contra el señor Fidel Acero, candidato a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, para que en el plazo de un día, presente la documentación de descargo correspondiente, conforme señala el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia..."(Lo resaltado fuera de texto).

A fojas cincuenta y nueve (59) consta el escrito suscrito por el señor René Espín Lamar, recibido en la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de diciembre de 2018, a las 22h17, quien da contestación a la objeción presentada por el señor Ramiro Falcón Caiza, adjuntando el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana, PAIS debidamente registrada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (fs. 60 y vta.) de la que se desprende la calidad de Director Provincial de esa organización política. En el texto del escrito se indica:

> (...) De la documentación adjunta se desprende que son copias simples, sin ninguna firma de responsabilidad que certifique la veracidad de los documentos, por lo que no tienen validez procesal.
>
> Nuestro candidato, señala que no adeuda pensiones alimenticias, ya que éstas son pagadas directamente a la representante de la menor.
>
> Por lo anotado, dígnese rechazar el recurso de objeción presentado por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien comparece aduciendo que es Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", sin demostrar tal calidad (...)

Con Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2018-0395-M de 27 de diciembre de 2018 (fs. 58), la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha remite a Asesoría Jurídica el expediente de la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Cayambe, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva I Soberana PAIS, lista 35 y solicita se elabore el Informe Jurídico para que la Junta Provincial Electoral de Pichincha pueda resolver sobre la calificación de la referida candidatura, procediéndose a suscribir el acta de entrega-recepción respectiva. (fs. 56)

A fojas cincuenta y siete, (57) consta un oficio sin número con el membrete PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO", de 12 de septiembre de 2018, dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, suscrito aparentemente por el ingeniero Gilmar Gutiérrez B., Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", en el cual consta:

> (...) el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria del día 5 de septiembre del presente año, y habiendo conocido el informe de la reunión mantenida por los Directivos de la Provincia de Pichincha, conforme al acta que adjunto, ha decidido encargar provisionalmente la Directiva Provincial en vista de la acefalía en la que se encontraba, a los señores: (...)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En este documento consta el nombre del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza como Presidente Provincial. Sin embargo, cabe anotar que este escrito, si bien está dirigido al entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, no tiene razón alguna de recibido en la oficina de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, ni en la Delegación Provincial o la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

A fojas veinte y seis (26) del expediente, consta un escrito presentado el 27 de diciembre de 2017, a las 19h50 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, firmado por el señor Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento Alianza PAIS, listas 35, dirigido a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el cual ratifica la comparecencia del Director Provincial de Pichincha de esa organización política y se expresa en términos similares a los indicados por el señor René Espín Lamar al momento de contestar la objeción, esto es:

i) Que el documento respecto a pensiones alimenticias son copias simples, sin ninguna firma de responsabilidad que certifique la veracidad de los documentos, por lo que no tienen validez procesal y cita la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 001-2009;
ii) Que no adeuda pensiones alimenticias, ya que éstas son pagadas directamente a la representante de la menor, adjuntando una declaración juramentada; y,
iii) Solicita se rechace el recurso de objeción presentado por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien comparece aduciendo que es Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", sin demostrar tal calidad, hecho que se puede comprobar con los archivos de directivas provinciales de las organizaciones políticas que tiene a su cargo la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

A fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco vuelta (51 a 55 vta.), del proceso, consta el Informe Jurídico Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018 suscrito por la abogada Daniela López M, Especialista Electoral de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, quien luego del análisis jurídico respectivo sugiere a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha,

> (...) se acepte la objeción planteada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en contra del señor Fidel Acero, candidato a la Dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe por el Movimiento Alianza PAIS, lista 35, por encontrarse fundamentada conforme los preceptos legales correspondientes, mencionando también que el escrito de contestación presentado por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, Lista 35, carece de fundamento jurídico por no presentar prueba alguna que ratifique sus aseveraciones.

El referido informe fue remitido por la abogada Daniela López Martínez, servidora electoral de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación de Pichincha, a la abogada Carmen García Zambrano, Especialista provincial de Secretaría General de la Junta Provincial

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Electoral de Pichincha, quien recibió el 28 de diciembre de 2018, a las 15h28, según se desprende del sello de recepción respectivo. (fs. 50).

La Junta Provincial Electoral de Pichincha adopta la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 (fs. 31 a 49), en la cual acoge el informe jurídico Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Jurídica, y resuelve:

> (...) rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley...

En la parte final de este documento (fs. 49), consta la razón de notificación por parte de la secretaria de la Junta:

> **RAZON:** La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 18H00 al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad del Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el casillero electoral No 3; y, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del movimiento Alianza País en el casillero electoral Nro. 35 pertenecientes a las organizaciones políticas.- Certifico. (...)

4.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Una vez que se ha procedido a establecer el procedimiento para la inscripción de la candidatura del señor Fidel Acero, así como el recurso de objeción presentado y la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto del recurso de objeción, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, a través de esta sentencia, pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- Si el señor Ramiro Falcón Caiza, tenía o no legitimación activa para presentar el recurso de objeción a la candidatura del señor Fidel Acero como concejal rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha; y,

- Si el señor Fidel Acero adeudaba pensiones alimenticias al momento de inscribir su candidatura en la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

- Sobre las actuaciones de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

4.2.1. SI EL SEÑOR RAMIRO FALCÓN CAIZA, TENÍA O NO LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE OBJECIÓN A LA CANDIDATURA DEL SEÑOR FIDEL ACERO COMO CONCEJAL RURAL DEL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA

El artículo 101 del Código de la Democracia, prescribe:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas (...)

En concordancia, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas y candidatos de elección Popular, dispone:

> (...) Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas.
>
> Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; (...)

El ahora Recurrente, señor Fidel Acero, propone el recurso ordinario de apelación sobre la base que el señor Ramiro Falcón Caiza, Director Provisional Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no tenía legitimación para presentar el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

De los recaudos procesales, se establece que el señor Ramiro Falcón Caiza, presentó la objeción como Director Provisional Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y que a su escrito de objeción adjuntó como prueba el *"...impreso del registro actualizado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA y el link correspondiente http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf del Consejo de la Judicatura, Función Judicial..."* del que manifestó que el ahora Recurrente adeudaba pensiones alimenticias, así como copia de la cédula de ciudadanía.

Del sello de recepción de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, estampado en el escrito de objeción se destacan los siguientes datos: "JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA RECEPCIÓN Fecha: 24-DICIEMBRE-2018 Hora: 19H11 Recibido en: Junta Prov. Enviado a: 3 fojas. Las tres fojas a las que se hace alusión corresponden a: **1)** el escrito suscrito por el señor Ramiro Falcón; **2)** el impreso del registro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA; y **3)** copia de la cédula de ciudadanía del objetante, señor Ramiro Manuel Falcón Caiza. (fs. 62 a 64), siendo estos **tres** documentos los remitidos al Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS para que conteste la objeción y presente la documentación de descargo.

Por lo tanto, se puede determinar que el objetante, señor Ramiro Manuel Falcón Caiza no acompañó a su objeción el documento que le acreditaba como representante legal de la mentada organización política. Sin embargo, llama la atención un escrito con fecha 12 de septiembre de 2018 (fs. 57), dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, con pie de firma que dice "Ing. Gilmar Gutiérrez B. Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", del que se desprende que el Comité

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Ejecutivo de esta organización política decidió encargar provisionalmente la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Pichincha por estar en acefalía, encargándose la presidencia provisionalmente al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza.

Sin embargo, este documento, conforme a las constancias procesales, no ingresó y no consta junto al escrito de objeción presentado en contra del Recurrente, a más de que el indicado documento no tiene razón de ingreso al Consejo Nacional Electoral, a la Delegación de Pichincha o a la Junta Provincial Electoral de Pichincha. Por lo tanto, este documento no justifica la personería en la presentación del escrito de objeción.

Para poder establecer fehacientemente si el señor Ramiro Falcón Caiza fungía de Presidente Provisional Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, con auto de 02 de enero de 2019, de las 15h30, dispuso:

> **TERCERO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal copia certificada de la directiva provincial del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" debidamente inscrita en ese organismo administrativo electoral.

Del documento **"NÓMINA DE DIRECTIVAS PROVINCIALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS"**, entregado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-0005-Of, de 03 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que el Director Provincial de dicha organización política fue el señor Edison Manolo Beltrán Andrade, quien, fue suspendido temporalmente y, en su lugar, queda la abogada Nadya Lucía Fonseca Vallejo, Subdirectora de ese Partido Político (fs. 120), con lo cual se verifica que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza no fue integrante de la Directiva Provincial de Pichincha.

En consecuencia, respecto a este argumento esgrimido por el Recurrente, en el sentido que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza quien objetó su candidatura a concejal rural del cantón Cayambe carecía de legitimación para objetar, efectivamente al amparo del artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 12 inciso primero de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas y candidatos de elección Popular, se habría atribuido una calidad que no la tuvo, fungiendo ser Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero".

Los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, notificada a las partes intervinientes el mismo 27 de diciembre de 2018, a las 18h00, en el extenso documento, atribuye al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza la calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", con base, al parecer, en el documento de fojas cincuenta y siete del proceso suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez, a pesar de no

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

contener ningún sello de ingreso tanto al Consejo Nacional Electoral, por estar dirigido al entonces Presidente de ese organismo administrativo electoral y con ello registrar la Directiva, como en el expediente que se formó en la Junta Provincial Electoral de Pichincha en razón de la objeción formulada en contra del candidato Fidel Acero.

4.2.2. SI EL SEÑOR FIDEL ACERO ADEUDABA PENSIONES ALIMENTICIAS AL MOMENTO DE INCRIBIR SU CANDIDATURA EN LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA.

El señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en su escrito de objeción argumentó que el señor Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, era deudor de pensiones alimenticias y en consecuencia habría incurrido en una de las inhabilidades previstas en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución, en relación con el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, adjuntando como prueba un impreso del registro actualizado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA y el link correspondiente http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/público/consulta.jsf del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial.

Por su parte, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Lista 35, cuya personería está justificada con el documento que consta a fojas sesenta (fs. 60) del proceso argumentó: **i)** Que la documentación que se ha adjuntado al escrito de objeción como prueba son copias simples, sin firma de responsabilidad por lo que carece de validez procesal; **ii)** Que su candidato no adeuda pensiones alimenticias ya que éstas son pagadas directamente a la represetante del menor; y, **iii)** Que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, no ha demostrado su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica.

El 27 de diciembre de 2018 a las 19h50, el señor Fidel Acero ingresa un escrito dirigido a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, expresando que: **i)** Ratifica la intervención del señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País; **ii)** Refiere a que la prueba presentada por el señor Ramiro Falcón Caiza son copias simples, sin firma de responsabilidad; **iii)** Que no adeuda pensiones alimenticias por cuanto son pagadas directamente a la representante del menor, adjuntando una declaración juramentada; y, **iv)** Solicita rechazar la objeción presentada por el señor Ramiro Falcón Caiza, porque no ha demostrado ser Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero".

Este Tribunal a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes intervinientes en el conflicto, con auto de 02 de enero de 2019 y al amparo de lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral solicitó a la Jueza o Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de dicho auto *"…si al **21 de diciembre de 2018** el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias"*.
Mediante Oficio Nro. 0027-2019-PL-UJFMNACC de 4 de enero de 2019 a las 07h58, la ingeniera Vaneza Arboleda CPA, Pagadora-Liquidadora de la Unidad Judicial certifica que el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula 1707092282 adeudaba pensiones alimenticias

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

más beneficios adicionales, según lo establece el artículo innumerado 14, 16 y 31 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolecencia.

El señor Fidel Acero, ha presentado tanto ante la Junta Provincial Electoral, cuanto ante este Tribunal copia certificada de la declaración juramentada de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, celebrada ante la doctora María Portilla Bastidas, Notaria Décima Tercera del cantón Quito el 27 de diciembre de 2018, declarando lo siguiente:

> (...) Que el señor FIDEL ACERO, padre de mi hijo menor (...), jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de sus pensiones alimenticias de mi hijo, en forma personal o mediante deposito en el Código de Tarjeta SUPA, consecuentemente declaro además que se halla al día en las pensiones alimenticias de mi hijo.

Este documento -declaración juramentada de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango-, prueba respecto de los asertos allí expuestos; sin embargo cabe un análisis sobre el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, previsto también en el Código de la Niñez y Adolescencia, y que supone:

> (*que*)...las acciones estatales deben estar orientadas a permitir el ejercicio efectivo de los derechos de niños y niñas. Este espíritu está reflejado en la inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República, pues se convierte el incumplimiento de la obligación de la manutención de los hijos e hijas, en una limitación para participar como candidato de elección popular (...)[1]

Siendo un derecho humano, los derechos políticos, para el caso de ser elegido; sin embargo según la norma constitucional, legal y reglamentaria se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, en este caso, garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y en consecuencia pagar las pensiones alimenticias por los obligados.

Los artículos 113 numeral 3 de la Constitución y artículo 93 numeral 3 del Código de la Democracia, establecen que ***"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: Quienes adeuden pensiones alimenticias."***

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, (codificado), en el artículo 7, numeral 5, señala:

> Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:
>
> (...) 5. Quienes adeuden pensiones alimenticas.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 050-2019-TCE, ha señalado que el requisito de no adeudar pensiones alimenticias, debe ser, al momento de inscribir la candidatura. En el presente caso, en el documento presentado con el escrito de objeción proveniente de una página web pública, perteneciente a una institución

[1] Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Transitorio, causa No. 050-2009-TCE, pág. 4.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Pública, como es el Consejo de la Judicatura, es plenamente válida al amparo de lo que establece el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto y con la certificación remitida por la Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe a este Tribunal, se concluye que el señor FIDEL ACERO, a la fecha de inscripción de la candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento Alianza PAIS, lista 35, adeudaba pensiones alimenticias, en consecuencia, se encontraba inhabilitado constitucional, legal y reglamentariamente para postularse como candidato a cualquier dignidad.

4.2.3. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LOS VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA

En la parte resolutiva de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, decide:

> **Artículo 1.-** Acoger el Informe Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Abg. Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; y, rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley; (...)

Dos son los argumentos que esgrime el ahora Recurrente, señor Fidel Acero, al presentar el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral; similares fueron los argumentos presentados por el señor René Espín Lamar en su calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, al dar contestación a la objeción presentada a la candidatura del recurrente.

De los argumentos referidos en la objeción, la Junta Provincial Electoral de Pichincha únicamente se refiere a las inhabilidades o prohibiciones constitucionales, legales y reglamentarias del señor Fidel Acero; sin embargo, nada explica o nada refiere respecto al argumento de que quien presentó la objeción no tenía facultad para ello; por el contrario, la resolución impugnada, como ya se dijo en líneas anteriores, atribuyó al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, la calidad de Director Provisional Provincial Encargado del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", situación que no se justificó con ningún documento.

Por lo tanto, el objetante incumplió la norma legal prevista en el artículo 101 del Código de la Democracia y la norma reglamentaria constante en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La resolución materia del Recurso Ordinario de Apelación expresamente hace un análisis de la prohibición alegada en la objeción al señor Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, pero nada refiere de la legitimación de quien o quienes podían objetar la candidatura.

Llama la atención en este análisis que el proceso ante la Junta Provincial Electoral no se haya llevado con la debida diligencia, para evitar afectación de los derechos que pudieran acarrear en nulidades, por cuanto, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, integrada por los señores: Luisana Daniela Becerra Bonilla, Presidenta; Cristian Geovanny Farinango Quishpe, Vicepresidente; Aracelly Calderón Dávalos, Vocal; Alcides Castillo Castillo, Vocal; y Estuardo Xavier Hernández Poveda, Vocal, aprobó por mayoría la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, el 27 de diciembre de 2018, sin que se pueda determinar la hora en la que la Junta adoptó la resolución; únicamente consta la hora en la que esta resolución fue notificada a los sujetos políticos, esto es, a las 18h00.

En la resolución en el último considerando se indica: *"...el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, una vez analizado el Informe No. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018..."*. En el artículo 1 resuelven acoger el informe Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la abogada Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; sin embargo, a fojas cincuenta (50) de autos consta el Memorando Nro. CNE-UPAJP-2018-0561-M de 28 de diciembre de 2018, de la servidora de Asesoría Jurídica, recibido el 28 de diciembre de 2018 a las 15h28 a través del cual recién se remite a la Secretaria de la Junta (así consta de la razón de recibido) el informe jurídico.

Por lo tanto, se concluye que los vocales aprobaron un informe jurídico que aún no había sido entregado a la Secretaría de la Junta Provincial para su análisis y que sirvió de base para adoptar la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, con lo que se verifica un manejo irregular del proceso de objeción.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En el caso en análisis, este Tribunal destaca los siguientes aspectos:

a) La objeción fue presentada por un ciudadano que no tenía legitimación en la causa (señor Ramiro Falcón Caiza);

b) El candidato objetado (señor Fidel Acero), al momento de inscribir su candidatura, adeudaba pensiones alimenticias y por lo tanto estaba inmerso en inelegibilidad; y,

c) La oscuridad en el manejo del proceso de resolución de la objeción por parte de la Junta Provincial Electoral, al constar en el expediente documentos que no contienen razón de ingreso y al adoptar la resolución basándose en un informe que fue entregado a la Junta Provincial Electoral de Pichincha un día después de que se emitiera y notificara la resolución recurrida.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En la obra: "TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA", artículo "Ética y responsabilidad en el proceso electoral", de Jesús Orozco y José Woldenberg, página 66, se dice:

> En tiempos electorales es natural que los actores políticos pongan en juego todas sus artes para ganar la voluntad de los ciudadanos, pero muy frecuentemente se emplean medios moralmente inadmisibles (aunque sean legales) para alcanzar objetivos legítimos y a la inversa: se usan medios legales para lograr fines que pueden ser ilegítimos.

El Recurrente, pretende beneficiarse del hecho de que quien objetó su candidatura no tenía capacidad para hacerlo, así como trata de subsanar su impedimento e inhabilidad bajo el argumento de haber demostrado que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias, pero no con un documento que compruebe que a la fecha de inscripción de su candidatura no adeudaba dichas pensiones. Además, bajo juramento declaró no hallarse incurso *"...en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley..."*. Agregado a ello, la falta de motivación suficiente en la Resolución impugnada, basada en un informe que fue entregado un día después y que en el contenido de la misma solo refiere a la inhabilidad del objetado para presentar su candidatura, lleva a concluir a este Tribunal que:

1. El candidato señor Fidel Acero al momento de la inscripción de su candidatura no cumplió lo determinado en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 5 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

2. El señor Ramiro Falcón Caiza, objetante de la candidatura del señor Fidel Acero, no cumplió lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia y 12 de la Codificación del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a elección popular; y.

3. La Resolución adoptada por la autoridad administrativa electoral, en este caso los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha encargados de resolver el recurso de objeción, no observó lo prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que expresa:

> **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguien*tes garantías básicas:*
>
> (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. DECLARAR la nulidad de la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 que acoge el informe Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018, suscrita por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, a su vez **DECLARAR** que el señor Fidel Acero, incurre en la inhabilidad y prohibición para ser candidato a elección popular, por estar incurso en lo que establece el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 5 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

2. DEJAR a salvo el derecho que tiene la organización política Movimiento Alianza PAIS, lista 35 a fin de que presente nueva candidatura para Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, conforme el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3. EJECUTORIADA que sea esta sentencia se dispone que el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remita copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, para que inicie las acciones administrativas en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha por el manejo inadecuado de la documentación relativa al recurso de objeción.

4. DISPONER que a través de Secretaría General se envíe a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente, a efecto que se investigue el cometimiento de posibles delitos.

5. DEVOLVER, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la documentación original a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que se contiene a fojas veinte y seis a ciento diez del proceso, a fin de que continúe con el trámite legal respectivo, dejando copias certificadas de la misma en el expediente y en el archivo de la Secretaría General de este Tribunal.

6. NOTIFICAR el contenido de la presente Sentencia:

a) Al señor Fidel Acero y a su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y fidel_acero@hotmail.com señaladas, así como en la casilla contencioso electoral No. 131, previamente asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) A los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las oficinas de Delegación Provincial de Pichincha en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

d) Al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com.

7. ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

8. SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

9. PUBLICAR el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE),** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
JA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec